

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia:  
«San Ildefonso 31 de Agosto de 1861  
—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA EXTRADICION DE MALHECHORES ENTRE ESPAÑA Y AUSTRIA, CELEBRADO EN VIENA EL 17 DE ABRIL DE 1861.

S. M. la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un convenio para la recíproca extradición de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de las Españas á Don Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c., su Enviado-Extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Señor Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloewen, su Chambelan actual y Consejero intimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Esteban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro &c. &c., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber conjeado sus plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Austria se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra, y con la única excepcion de sus propios súbditos, á todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar

á los Estados austriacos, ó de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2.º del mismo Convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradición sea reclamada se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2.º Los delitos graves por los cuales la extradición será concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violación ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislación del Estado que reclamase la extradición; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave segun las leyes del mismo Estado.

2.º La profanacion del culto.

3.º El incendio voluntario.

4.º El robo considerado como delito grave en la legislación del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5.º La estafa.

6.º La fabricacion, introduccion y expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del pais que reclama la extradición.

7.º El falso testimonio y la sobornacion de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislación del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8.º Las sustracciones que cometieren depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradición no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningún modo por los delitos políticos, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de delitos políticos; pero en este caso solo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4.º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el pais á cuyo Gobierno se pidiera la extradición, podrá este suspenderla hasta el resultado de la instruccion; y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere trascurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del pais donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6.º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradición podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquel haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradición.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradición ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio pais, ó al del pais en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7.º La demanda de extradición se hará siempre por la via diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedido con arreglo á la legislación del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradición, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8.º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en

poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciere la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido ó depositado en el pais donde esté refugiado, y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9.º En caso de no verificarse la extradición por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien esta se pidiera, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior serán devueltos á sus dueños tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10.º Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de justicia criminal y que tengan por objeto, ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado al que se hiciere la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora un informe de peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso. Dictará asimismo las disposiciones oportunas á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la via diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningún caso quedará este obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11.º Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del pais á que dicho testigo pertenezca le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia; y si consintiese el testigo, se

le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaración.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallare implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimare necesario crear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiere la reclamación dará curso á la correspondiente citación á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion sin embargo de que despues de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviere acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion y restitucion á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada, y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos designan de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber: el de S. M. Católica los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. Imperial y Real Apostólica el puerto de Trieste.

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias despues de su publicacion, y continuará en vigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos, seis meses antes de cumplirse este plazo, la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y le han sellado con sus sellos.

Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)—Firmado.—Graf von Rechberg.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último, y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Julio de 1861.

(Gac. núm. 206.)

Comisario de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios les sugiera su celo la captura de los mozos que á continuacion se expresan, por no haberse presentado á responder de la suerte de soldado que por el Concejo de Boal les ha correspondido en la quinta última. Santander 2 de Setiembre de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### Sujetos que se citan.

Mmanuel Perez, hijo de Pedro y Manuela Garcia de Vidular, le correspondió el núm. 2 en la 1.ª serie y se creó este dedicado en la provincia á la carreteria.

Lope Martinez Guerra, núm. 9 de 1.ª, hijo de José y de Maria Vazquez de Rozada, de igual profesion que el anterior.

José Fernandez Villar, núm. 47 de 1.ª, hijo de Salvador y Francisca Fernandez, de id. id.

José Ramon Vazquez, núm. 53 de id., hijo de Francisco y de Maria Lopez, de id. id.

José Perez, núm. 8 de 2.ª, hijo de Domingo y Antonia Fernandez de Silhou, se dice que reside en Cabezón de la Sal bajo otro nombre, en compañía de Antonio Lopez Sarceda.

José Jardon, núm. 10 de 2.ª, hijo de Josefa Lopez de Brañabara, en id.

#### CIRCULAR NÚMERO 275

D. Ramon Pino Acebo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Gonzalez Herrera y su esposa Doña Guadalupe Muela, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Cabezón de la Sal, para trasladarse á la Habana.

D. Antonio Quevedo y D. Pedro Gonzalez La tra, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reocico, para trasladarse á la Habana.

D. Cesáreo Cecin Cruz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bivamontan al Monte, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de la Pila, D. Domingo Rainero Cabo, D. Juan Antonio Ruiz Diego y D. Luis Valdes de la Concha, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Saro, para trasladarse á la Habana.

D. Pascual Crespo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Andrés Bringas Cavada y D. Sinforiano Cañarte Ribola, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Catalino Joaquin Perojo y Sorribo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Piélagos, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Gil de Reboleño Cabazon, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Valdliga, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Marcos Ziralzeta Pardo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Emilio Garcia Sebrango, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Potes, para trasladarse á Puerto-Principe.

D. Manuel Abascal Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Biotuerto, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde

la fecha. Santander 4 de Setiembre de 1861.—El G. I., Ramon Carreira.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### CIRCULAR.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha trasladado á esta Administracion con fecha 27 de Mayo último la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Excmo. Señor.—Por el Ministerio de la Gobernacion se dijo á este de Hacienda en Real orden de 8 de Junio de 1859 lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Guadalajara y Córdoba acerca de la parte con que deben contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren, á cuyo asunto se refieren las Reales ordenes comunicadas por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion con fecha 27 de Abril y 22 de Junio del presente año; y enterada S. M. y teniendo en consideracion lo prevenido por disposiciones anteriores á la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ha tenido á bien mandar que los referidos hacendados forasteros no gocen de la excepcion de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyen los demas vecinos, segun previene la misma Real orden, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los anunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan, procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por ciento se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de las cuotas señaladas á los hacendados forasteros, debiendo tener presente esta circunstancia los Ayuntamientos para pedir, si lo estiman oportuno, un tanto por ciento mas elevado que deberian pedir si todos los propietarios pagasen igualmente en los puntos donde sea considerable el número de hacendados forasteros.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que corresponden, con devolucion de los expedientes que acompañaban á las dos citadas Reales ordenes.—Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden y del expediente que á su consecuencia se ha instruido en esa Direccion general sobre el modo como han de contribuir á los gastos municipales los hacendados forasteros segun los diferentes casos en que se encuentren: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que esa Direccion traslade dicha soberana disposicion á las Administraciones de Hacienda pública de las provincias para que pueda ser aplicada por las mismas en los casos que ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo

que traslado á V. S. para iguales fines. Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos y contribuyentes. Santander 24 de Agosto de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

#### Junta de la Deuda pública.

Los interesados en el préstamo de 18 millones de reales levantado por las Juntas consulares del reino en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre de 1818 que no hayan presentado sus respectivos créditos para su abono y reconocimiento, lo verificarán bajo dobles carpetas en el Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en la ley de caducidad de créditos no presentados en tiempo hábil.

Madrid 16 de Agosto de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V.º B.º—El Presidente, P. S., Alvarez Quiñones.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.—Secretaría.

La matrícula de todas las enseñanzas de este establecimiento estará abierta desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 inclusive del mismo.

Para ingresar por primera vez en la 2.ª enseñanza se requiere:

1.º Acreditar con la partida de bautismo que tiene el alumno diez años cumplidos, á la cual acompañará una exposicion dirigida al Sr. Director del Instituto, en solicitud del examen de primera enseñanza, que deba preceder á la matrícula pudiendo arreglarse al modelo número 1.º

2.º Ser aprobado en este examen, que versará especialmente sobre la lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Pagará el alumno 20 reales por derechos del mismo.

Presentarán todos los alumnos en la Secretaría una papeleta segun el modelo número 2.º, en que bajo su firma expresen las asignaturas del año que van á estudiar, pudiendo estas ser menos que las que están señaladas para cada uno. Esta papeleta deberá tambien estar firmada por el padre, tutor ó encargado del alumno, y anotadas en ella las señas de la habitacion, que ocupan en la poblacion.

Los alumnos que procedan de otro establecimiento deberán hacer otra solicitud al Sr. Director, acompañada de las certificaciones que acrediten las asignaturas probadas y la papeleta de que trata el párrafo anterior.

Los alumnos que se inscriban en dos ó mas asignaturas de estudios generales de segunda enseñanza pagarán 120 rs. en dos plazos por derechos de matricula, y sesenta si son de estudios de aplicacion al comercio. Por una sola asignatura abonarán 40 rs. y por las de dibujo natural y lineal aplicado á las Artes no pagarán mas que 20.

La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el tiempo que duren las lecciones. Al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reúnan las circunstancias prescritas para los que se matriculan por primera vez. El dibujo lineal tiene que preceder al de figura, sin cuyo requisito no serán admitidos á este estudio.

Los alumnos que quieran estudiar precisamente de matricularse en el Instituto provincial con las mismas formalidades

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 272

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia,

que los demas, expresando en la instancia que se proponen hacer asi los estudios, y designando en ella el Profesor que ha de enseñarles, el cual es indispensable esté debidamente autorizado. Estos alumnos satisfarán solamente 60 reales por derechos de matricula; pero quedan obligados al pago de los otros 60 si pasan a establecimiento público durante el curso.

Para poder matricularse en la escuela profesional de náutica, necesitan, además de la aprobacion en el exámen de primera enseñanza, si son para el primer año, certificación de buena conducta dada por el Alcalde y Cura párroco

de su domicilio; otra de un facultativo en que conste hallarse el alumno sano y robusto para las faenas del mar, y la fe de bautismo que acredite no bajar de catorce años ni pasar de diez y ocho.

Los derechos de matricula de esta enseñanza son 100 rs. vn. pagados en dos plazos, en el papel creado al efecto, el primero al inscribirse y el segundo a la mitad del curso.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. Santander 29 de Agosto de 1861.—El Secretario, Francisco María Ganuza.

**MODELO NÚMERO 1.º**

Sr. Director del Instituto provincial de Santander.

Don (nombre y dos apellidos) natural de..... provincia de..... á V. S. con la mayor consideracion expone: Que habiendo cumplido (tantos) años de edad y hecho los estudios que comprende la primera enseñanza, segun se justifica por los adjuntos documentos, todo con arreglo á lo que previene el Reglamento vigente

A V. S. suplica se digne admitirle al exámen que debe preceder á la matricula en primer año de segunda enseñanza, y señalarle el dia y la hora en que haya de verificarlo: gracia que espera merecer de la reconocida rectitud y bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Fecha. Firma.

**MODELO NÚMERO 2.º**

INSTITUTO DE SANTANDER.

CURSO DE 1861 Á 1862

ASIGNATURAS.

Don (nombre y dos apellidos) natural de..... provincia de..... de..... años de edad, solicita matricularse en (tal año) de estudios generales (ó de comercio, dibujo natural ó dibujo lineal) cuyas asignaturas se expresan al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento.

Vive calle..... número..... cuarto..... y su fiador Don..... calle..... núm..... cuarto.....

Santander de Setiembre de 1861.

El fiador.

El alumno.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.*

A los treinta dias contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán ante la alcaldia constitucional de este Ayuntamiento, en la casa consistorial del mismo y hora de las diez de su mañana, 40 árboles de roble que han sido concedidos á D. Eugenio de Ceballos y demas individuos que componen la Junta denominada del camino de Cildá, para aplicar su producto á las obras del mismo camino; cuya subasta se celebrará bajo el tipo de 4.841 reales con 44 céntos. en que se han tasado aquellos, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaria de esta municipalidad; cuyos árboles se hallan en el monte comun del pueblo de Novales.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta de precitados árboles. Alfoz de Lloredo 31 de Agosto de 1861.—P. A. del A., el Regidor 1.º, José Ruiz.—P. S. M. Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Ruento.*  
A los treinta dias de publicado este

anuncio en el Boletín oficial, bajo mi presidencia, en la casa Ayuntamiento de once á doce de la mañana, tendrá lugar el remate de trescientos robles señalados en el monte de Rios los vados con destino á los puentes de la carretera de tercer orden de Cabezon de la Sal á Saja. La subasta tendrá lugar bajo las condiciones que obran en el expediente y estarán de manifiesto con anticipacion en la Secretaria de este municipio, y tipo de 30.060 rs. 76 céntos. en que han sido tasados los expresados robles. En el mismo dia y hora de doce á una de la tarde tendrá efecto el remate de la corteza y esquilmos que den los expresados trescientos robles, tambien bajo las condiciones que estarán de manifiesto y tasacion de 1.284 rs. Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dichas subastas concurren el dia y hora señalados. Ruento y Agosto 31 de 1861.—Vicente Gutierrez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Esteban Conde, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Liérganes.*

Esta corporacion y junta pericial han acordado que para hacer el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, los que tengan bienes sujetos al mismo en este distrito, entreguen á los respectivos Pedáneos las cor-

respondientes relaciones, con arreglo á los modelos y Reales órdenes vigentes en el término de diez dias contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial, bajo las penas que las mismas establecen. Liérganes 26 de Agosto de 1861.—Joaquin del Hoyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento y junta pericial, Eusebio Pozas.

*Ayuntamiento constitucional de Penagos.*

La corporacion municipal y Junta pericial de este distrito han acordado que para la rectificacion del amillaramiento de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que posean bienes en este distrito sujetos á indicada contribucion presenten á la Junta del mismo, en término de diez dias las relaciones de alta y baja, arreglándose para ello al modelo inserto en el Boletín número 71 del año de 1859, bajo las penas establecidas por el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Penagos 25 de Agosto de 1861.—José de Miranda.

*Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.*

Desde el dia 23 del corriente se halla en custodia en el pueblo de Torres, una burra que fué aprendida causando daños de las señas siguientes: color oscuro, bebedero blanco y tiene una cortadura ó sacabocado en la estremidad de la oreja derecha. Lo que se anuncia al público por término de ocho dias pasados los cuales sin que se haga reclamacion de dicho animal, se rematará para que no se consuma enteramente su valor. Torrelavega 31 de Agosto de 1861.—El Alcalde, P. D., Valentin Campuzano.

*Ayuntamiento constitucional de Ruento.*

En el pueblo de Uceda uno de los que compone este distrito municipal se halla prendada y puesta en custodia desde el dia 19 del que fina una vaca de las señas siguientes: edad como de cinco años, color de avellana oscura, cerrada de gamas y sin ningun marco. La persona que se considere su dueño acudirá al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo quien la entregará abonados los costos y daños. Ruento y Agosto 31 de 1861.—Vicente Gutierrez.

*Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.*

En el lugar de Aceredo, de este distrito, se hallan en custodia dos caballerias que han causado varios daños, de las señas siguientes: una tiene estrella pequeña en la frente, de altura como de 6 cuartas, bastante doble, y la otra mas pequeña, calzada de mano izquierda y pié derecho, ambas de edad desconocida y caponas. La persona que se crea su dueño se presentará á recogerlas del Alcalde pedáneo de dicho Aceredo, pagando sus daños, en el término de diez dias desde la insercion de este anuncio; pasados los cuales se rematarán para que no se consuman en alimentos. Santiurde de Toranzo 30 de Agosto de 1861.—Joaquin Quintana de Lasprilla.

*Ayuntamiento de Villanueva de Lorenzana.—Provincia de Lugo.*

Este Ayuntamiento, con la correspondiente aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado trasladar á los dias 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre, principiando en el próximo venidero, la feria anual de toda clase de ganados que se celebraba el 29, 30 y 31 de Agosto, en el soto de la Gracia, de esta villa.

El expresado soto, que es de bastante extension, y está poblado de castaños,

que hacen apacible sombra, se halla contiguo al pueblo, y este ofrece toda clase de comodidades, así por la abundancia de sus ricas aguas como por la de sus casas de hospedage. Además en este distrito y sus limítrofes se crían los mejores mulares de la provincia, siendo la época de la celebracion de la feria la mas á propósito para el objeto, por hallarse los ganados bastante cebados y por ser anterior y próxima á las de San Froilan y San Lucas, para las cuales pueden hacerse acopios de dichos ganados.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento. Villanueva de Lorenzana 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Antonio Boán.—P. A. D. A., Pascual Sarmiento y Teigeiro, Secretario.

*Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.*

**REMATE DE CENSOS.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Marzo de 1859, é Instrucciones para su cumplimiento, y Real orden de 21 de Mayo de 1860, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá los censos siguientes.

Dia 10 de Octubre de 1861 ante el Señor Juez de primera instancia Don Ramigio Salomon y Escribano Don José Maria Dou Sierra, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital á las 12 de su mañana.

*Censos de Corporaciones civiles.—Instruccion pública inferior.—Menor cuantía.—Escuela de Entrambasmestas.*

Número 1146 del inventario.—Un censo de 1,100 rs. de principal y 35 de réditos que paga Atanasio Bedoya, impuesto sobre varias tierras en Entrambasmestas, capitalizado al 8 por 100 en 457 rs. 50 céntimos.

Núm. 1150 del inventario.—Otro id. de 2500 rs. de principal y 87 rs. 50 cs. de rédito que paga Joaquin de la Concha, impuesto sobre una casa y tierras en Entrambasmestas, capitalizado al 6 1/2 por 100 para pagar al contado en 1346 reales 15 céntos. y al 4-80 céntos. á plazos en 1,322 rs. 91 céntos.

Núm. 1152 del inventario.—Otro id. de 400 rs. de principal y 14 de réditos que paga Maria Lopez Quevedo, vecina de Entrambasmestas, impuesto sobre varias tierras, capitalizado al 8 por 100 en 175 rs.

Núm. 1155 del inventario.—Otro id. de 640 rs. de principal y 22 rs. 42 cs. de réditos que paga Ventura Gomez Pomar, impuesto sobre unas tierras en Entrambasmestas, capitalizado al 8 por 100 en 280 rs. 25 céntos.

Núm. 1164 del inventario.—Otro id. de 1500 rs. de principal y 52 rs. 50 céntimos de rédito que paga Josefa Gomez Rueda, impuesto sobre una casa y tierras en Luena al sitio de Tablado, capitalizado al 8 por 100 en 656 rs. 25 céntimos.

Núm. 1165 del inventario.—Otro id. de 1000 rs. de principal y 35 de réditos que paga Modesto de la Mera, impuesto sobre una casa y tierras en Luena, al sitio de Bustesin, capitalizado al 8 por 100 en 457 rs. 50 céntos.

Núm. 1171 del inventario.—Otro id. de 4,000 rs. y 140 de réditos que paga Doña Antonia Ceballos, vecina de Puente-Viesgo, impuesto sobre varias tierras en el sitio de la Cruz, capitalizado para pagar al contado al 6 1/2 por 100 en 2,155 rs. 85 céntos. y al 4-80 céntimos á plazos en 2,916 rs. 67 céntos.

Núm. 1172 del inventario.—Otro id. de 2.000 rs. de principal y 70 rs. de rédito que paga Teresa Collantes, vecina de La Serna, impuesto sobre varias tierras en dicho pueblo, capitalizado al 6½ por 100 para pagar al contado en 1076 reales 92 cént. y al 4-80 cént. para plazos en 1458 rs. 53 céntimos.

Núm. 1175 del inventario.—Otro id. de 3.000 rs. de principal y 105 de rédito que paga D. Manuel Macho Quevedo, vecino de Silio, impuesto sobre varias tierras en el sitio de Candanosa, capitalizado al 6½ por 100 para pagar al contado en 1615 rs. 38 cént. y al 4-80 céntimos para plazos en 2187 rs. 50 céntimos.

#### Escuela de Las Presillas.—Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Núm. 1594 del inventario.—Un censo de 16.500 rs. de capital y 495 de réditos que paga el pueblo de Polanco á la escuela de Las Presillas, capitalizado al 6½ por 100 para pagar al contado en 7615 rs. 58 cént. y al 4-80 céntimos á plazos en 10.312 rs. 50 cént.

#### Escuela de Bárcena.—Ayuntamiento de Villacarriedo.

Núm. 1029 del inventario.—Un censo de 820 rs. de principal y 26 rs. 59 céntimos de rédito que paga Bartolomé Lavín, vecino de barrios de Soba, impuesto sobre una casa en la llosa de Riomiera, capitalizado al 8 por 100 en 329 rs. 87 cs.

Núm. 1039 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 15 rs. 18 cs. de rédito que paga Bernardo Ruiz, vecino de Riomiera, impuesto sobre 4 plazas de labrantío al sitio de Torno, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1051 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga María Fernandez, vecina de Riomiera, impuesto sobre una cabaña, sitio de Collado, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1052 del inventario.—Otro id. de 1100 rs. de principal y 33 de rédito que paga Manuel Gomez, vecino de Riomiera, impuesto sobre una cabaña al Bardenal y Cago, capitalizado al 8 por 100 en 412 rs. 50 cs.

Núm. 1053 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Juan Canales, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre una cabaña en la Empresa, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1055 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Andres Arenal, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre 3 plazas de tierra al Bao Estallo, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1036 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Bonifacio Juzo, vecino de Selaya, impuesto sobre una cabaña al Sel del medio, capitalizado al 8 por 100 en 206 rs. 25 cs.

Núm. 1057 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 15 rs. 18 cs. de rédito que paga Raimundo Cabello, vecino de Selaya, impuesto sobre una cabaña al Sel del medio, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1058 del inventario.—Otro id. de 440 rs. de principal y 15 rs. 18 cs. de rédito que paga Antonio Gutierrez, vecino de Selaya, impuesto sobre una cabaña al Sel del medio, capitalizado al 8 por 100 en 164 rs. 75 cs.

Núm. 1059 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs. de rédito que paga Teresa Martinez vecina de Selaya, impuesto sobre una cabaña y 12 carros de tierra al Bustaveñiz, capitalizado al 8 por 100 en 206 reales 25 céntimos.

Núm. 1040 del inventario.—Otro id. de 550 rs. de principal y 16 rs. 50 cs.

de rédito que paga Juan de Trueba, vecino de Selaya, impuesto una cabaña y 6 obreros de prado al sitio de Redonda, capitalizado al 8 por 100 en 206 reales 25 céntimos.

Núm. 1041 del inventario.—Otro id. de 770 rs. de principal y 25 de rédito que paga Ignacio Maza, vecino de Villacarriedo, impuesto sobre una cabaña y 5 obreros de prado en el Sel de ojas, capitalizado al 8 por 100 en 287 reales 50 céntimos.

Núm. 1042 del inventario.—Otro id. de 880 rs. de principal y 26 rs. 59 cs. de rédito que paga Manuel Diego, vecino de Villacarriedo, impuesto sobre sus fincas, capitalizado al 8 por 100 en 529 reales 87 céntimos.

Núm. 1043 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga María Pando vecina de Tezanos, impuesto sobre tres carros de tierra en Riogándara, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1044 del inventario.—Otro id. de 300 rs. de principal y 9 de rédito que pagan los herederos de Felipe Herrera, vecinos de Bárcena, impuesto sobre un cierro al sitio de Liendota, capitalizado al 8 por 100 en 112 rs. 50 cs.

Núm. 1045 del inventario.—Otro id. de 880 rs. de principal y 26 rs. 39 cs. de rédito, cuyos pagadores é hipotecas se ignoran, capitalizado al 8 por 100 en 329 rs. 87 cs.

#### Escuela de Tezanos.

Núm. 1046 del inventario.—Un censo de 1375 rs. de principal y 41 rs. 24 céntimos de rédito que pagan José Herrero y Angel Fernandez, vecinos de Selaya, impuesto sobre dos y medio obreros de prado al Cerrillo, capitalizado al 8 por 100 en 515 rs. 50 cs.

Núm. 1047 del inventario.—Otro id. de 1100 rs. de principal y 33 de rédito que pagan los herederos de Santiago Martinez, vecinos de Vega de Pas, impuesto sobre dos obreros de prado en la Haza del gato, capitalizado al 8 por 100 en 329 reales 87 cs.

Núm. 1048 del inventario.—Otro id. de 880 rs. de principal y 26 rs. 39 cs. de rédito que paga José de la Maza, vecino de Vega de Pas, impuesto sobre dos obreros de prado en la Haza del gato, capitalizado al 8 por 100 en 329 reales 87 cs.

Núm. 1049 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Pedro Ortiz vecino de Vega de Pas, impuesto sobre 30 plazas de prado en el Sel del Hoyo, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1050 del inventario.—Otro id. de 275 rs. de principal y 8 rs. 24 cs. de rédito que paga Angel Barquin, vecino de Selaya, impuesto sobre 5 obreros de prado en la Brena, capitalizado al 8 por 100 en 103 rs.

Núm. 1051 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga la viuda de Fernando Gutierrez Arce, vecina de Aloños, impuesto sobre 2 carros de tierra, sitio de Noceda, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 57 cs.

Núm. 1052 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 cs. de rédito que paga Angela Fernandez vecina de Escobedo, impuesto sobre cuatro carros de tierra al sitio de Lebaros, capitalizado al 8 por 100 en 82 reales 57 céntimos.

Núm. 1053 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Francisco Perez, vecino de Aloños, impuesto sobre nueve carros de prado al sitio de Igar, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1054 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que pagan los herederos de Antonio Martinez, vecinos de Selaya,

impuesto sobre una casa al sitio de Coteroso, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1055 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cs. de rédito que paga Manuel Mazorra, vecino de Tezanos, impuesto sobre 3 carros de tierra en el sitio de La Cal, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

Núm. 1056 del inventario.—Otro id. de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 céntimos de rédito que paga Manuel Cano, vecino de Pedroso, impuesto sobre tres carros de tierra al sitio de Coteron, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 57 cs.

Núm. 1057 del inventario.—Otro id. de 330 rs. de principal y 9 rs. 89 cént. de rédito que pagan Lucio de Mazorra y hermanos de María Mazorra, vecinos de Barcenilla, impuesto sobre 9 carros de tierra en Balduña, capitalizado al 8 por 100 en 123 rs. 62 cs.

#### Escuela de las Bárcenas de Carriedo.

Núm. 1464 del inventario.—Un censo de 3300 rs. de principal y 99 de réditos que paga D.ª María Antonia Sanchez vecina de Santander, capitalizado para pagar al contado al 6½ por 100 en 1525 rs. 8 cs. y al 4-80 cs. por 100 para pagar á plazos en 2062 rs. 50 cs.

#### Escuela de Penilla en Cayon.

Núm. 1430 del inventario.—Un censo de 253 rs. de principal y 7 rs. 59 céntimos de rédito que paga Antonio de Saro, vecino de Abadilla, capitalizado al 8 por 100 en 94 rs. 87 céntimos.

#### Escuela de San Roman de Cayon.

Núm. 1431 del inventario.—Un censo de 220 rs. de principal y 6 rs. 59 céntimos de rédito que pagan Miguel Baron Garcia y otro, vecinos de Castañeda, capitalizado al 8 por 100 en 82 rs. 57 céntimos.

#### Escuela de San Miguel de Luena.—Ayuntamiento de Luena.

Núm. 1406 del inventario.—Un censo de 1000 rs. de principal y 30 de réditos que paga Ramon Diaz, vecino de San Miguel de Luena, capitalizado al 8 por 100 en 375 rs.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematados los censos se pagarán en la forma que se subasten, á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; siendo preferidos en ella los que ofrezcan pagar al contado, aunque hayan ofrecido 100 rs. menos que el que haya hecho la postura á plazos, pues los capitalizados al 8 por 100 se pagan irremisiblemente al contado.

3.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

4.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Villacarriedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de los referidos censos. Santander 21 de Agosto de 1864.—El Comisionado principal de Ventas, Mariano Garcés.

#### Anuncios particulares.

#### MANUAL DE RECAUDADORES

por DON AGUSTIN AGUIRRE y DON SANTIAGO SALCADO. *Oficiales de la Direccion general de Contribuciones.*

Autorizada por S. M. la publicacion de este libro cuya primera edicion se ha agotado en un mes y que ha merecido los mayores elogios á toda la prensa de Madrid y de las provincias, sus autores

no se permitirán reflexiones que por otra parte no necesitan los funcionarios á quienes principalmente se ha dedicado este Manual para comprender la utilidad de una obra en que están previstos cuantos casos pueden ocurrir en la recaudacion de las contribuciones directas. Ademas del texto de las disposiciones vigentes y de las explicaciones necesarias para su mas fácil inteligencia, lleva los formularios consiguientes á un tratado teórico-práctico de indole tan especial y cuya necesidad era generalmente sentida por los que tienen intervencion en las indicadas cobranzas.

Por Reales órdenes de 16 de Mayo y 22 de Junio de 1860 espedidas por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion no solo se ha recomendado la adquisicion de un libro de tan evidente utilidad, sino que se autoriza á los Ayuntamientos para comprender este gasto en las cuentas municipales.

#### PUNTOS DE VENTA.

EL MANUAL DE RECAUDADORES, que forma un tomo de mas de 200 páginas en cuarto, se vende á 12 reales, lo mismo en Madrid que en provincias, en las oficinas de LA EPOCA, calle de las Torres, de la COMISION CENTRAL DE ANUNCIOS, Misericordia 2 y en todas las Administraciones de Hacienda pública.

Los pedidos se dirigirán al Administrador de dicho periódico acompañando libranza, y en inteligencia de que se rebajará un 10 por 100 á los que tomen al menos diez ejemplares.

#### REMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribania de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco número 26, se rematará el lunes 16 de Setiembre próximo, hora de las once de su mañana.

Dos casas unidas de suelo á cielo y cuatro piezas de tierra prado y labrantío, compuestas, una de 36 carros, otra de 246, otra de 15 y 84 piés y otra de 22 y 168 piés, radicante todo en esta capital, barrio de Pronillo.

El precio y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en citada Escribania para el que desee enterarse de uno y otras. Santander 31 de Agosto de 1861.

Del pueblo de Villaverde de Pontones, se ha estraviado el 23 del pasado Agosto, una vaca de las señas siguientes: de 9 á 10 años, bien tratada, preñada de 5 á 6 meses, color de avellana clara, el pescuezo y cabeza un poco oscuro, valdrá sobre poco 640 rs., bien armada de astas y en la derecha tiene una correa. Si alguna persona tuviera noticia de ella, se suplica que lo participe á D. Marcelino de la Llama, vecino de dicho pueblo.

A voluntad de sus dueños se vende una casa con su corral, cuadra y pajar independiente, huertas cercadas y dos casitas accesorias dentro del mismo corral.

Se venden juntamente 210½ carros de tierra labrantía, 345 carros de prado y 1.400 carros de helguero; situados todos estos bienes en la villa de Cabezon de la Sal.

El que quiera interesarse en la compra puede dirigirse á Doña Leocadia de la Puente y Terán, viuda de Lavandero y vecina de Torrelavega.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Setiembre, la fragata española, de 515 toneladas, nombrada NUEVA BUENAVENTURA, su capitan D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle 25 antiguo y 49 moderno.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.